

RESOLUCIÓN METROPOLITANA S.A. No.

000511

26 MAR 2015

"Por medio de la cual se adopta una decisión en relación con una solicitud de un permiso de vertimiento"

CM03-01-16826

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación radicada bajo el N° 028545 del 20 de diciembre de 2013, el señor LUIS EVELIO MALDONADO BETANCURTH, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.582.337, presentó solicitud de permiso de vertimiento para la descarga de aguas residuales domésticas, en cantidad de 0,0074 litros/segundo durante 9 horas/día, generadas en la vivienda ubicada en el lote 15 de la carrera 62 No. 41A – 130 del municipio de Copacabana, a la quebrada El Convento. Diligencias que inicialmente fueron dispuestas en el expediente identificado con el CM03-01-13256 y luego incluidas en el CM03-01-16826 creado para tal fin.
2. Que mediante Auto N° 000115 del 16 de enero de 2014, notificado el día 24 del mismo mes y año, se admitió y se declaró iniciado el trámite de PERMISO DE VERTIMIENTO.
3. Que el pago por los servicios de evaluación y trámite ambiental fue legalizado mediante el recibo de caja No. 77262 del 31 de enero de 2014.
4. Que en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de ésta Entidad, llevó a cabo evaluación de la solicitud en comento y realizó la visita técnica correspondiente, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 001355 del 7 de abril de 2014, del cual es preciso resaltar lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES

- *Se abrió un nuevo expediente con código CM03-01-16826 a nombre del señor Luis Evelio Maldonado Betancurt, toda vez que el trámite se asoció al CM 13256 y este expediente corresponde al predio global de la Parcelación Altos de Pedregal, cuya representante legal es la señora Gloria Rocío Botero de Medina y tiene pendiente por cumplir unos requerimientos.*

"(...)"

5. Que en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de ésta Entidad, llevó a cabo evaluación del contenido de la comunicación antes citada y realizó visita técnica la vivienda ubicada en el lote 15 de la carrera 62 No. 41A – 130 del municipio de Copacabana, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 000414 del 7 de febrero de 2015, del cual se transcriben a continuación los siguientes apartes:

"(...)

2. VISITA TÉCNICA

El 23 de julio del 2014, personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana se presentó en el sector Colinas de Pedregal del municipio de Copacabana, para realizar una visita inicial de identificación del sector y fue atendida por el señor Carlos Alberto Isaza Echeverri, quien acompañó en el recorrido y facilitó la comunicación con los demás propietarios. Posteriormente, se realizó una inspección, identificando la localización de las diferentes viviendas y sus propietarios.

Se identificaron 20 lotes, de los cuales 9 con viviendas construidas y habitadas, con las siguientes observaciones:

Tabla 1. Diagnóstico en campo del sector Colinas de Pedregal

NOMBRE	CM	IDENTIFICACIÓN EN EL PLANO	OBSERVACIONES
Carlos Eduardo Quinchía Ríos y Ana María Isaza García	16843	1	Tiene vivienda con sistema de tratamiento y descarga al colector de aguas lluvias. Se tuvo acercamiento con los propietarios.
Luis Ángel Machado (antes Ángela María Serna - Javier Carvajal Muñoz)	16634	2	En el momento de la visita no tenía vivienda. Se tuvo acercamiento con el propietario.
Ángela Cecilia Usuga Vallejo	16633	3	Sin vivienda. No se encontró propietarios.
Humberto de Jesús Álvarez Hincapié	15999	4	Tiene vivienda con sistema de tratamiento y se desconoce dónde descarga. No se encontró personas en el predio.
Sin identificar	Sin asignar	5	Sin vivienda. No se encontró propietarios.
Sin identificar	Sin asignar	6	Sin vivienda. No se encontró propietarios.
Sin identificar	Sin asignar	7	Sin vivienda. No se encontró propietarios.
Carlos Alberto Isaza Echeverri	16841	8	En el momento de la visita no tenía vivienda. Se tuvo acercamiento con el propietario.
Sin identificar	Sin asignar	9	Sin vivienda. No se encontró propietarios.

Tabla 1. Diagnóstico en campo del sector Colinas de Pedregal

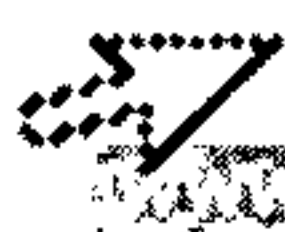
NOMBRE	CM	IDENTIFICACIÓN EN EL PLANO	OBSERVACIONES
Edison Bolívar	Sin asignar	10	Tiene vivienda con sistema de tratamiento y descarga a un campo de infiltración. Se tuvo acercamiento con el propietario.
Sandra Betancur	Sin asignar	11	Tiene vivienda con sistema de tratamiento y descarga a la quebrada el convento. Se tuvo acercamiento con la propietaria.
Yadi Marcela García Tamayo	16694	12	Tiene vivienda con sistema de tratamiento y descarga a la quebrada el convento. No fue posible el acercamiento con la propietaria.
Sin identificar	Sin asignar	13	Sin vivienda. No se encontró propietarios.
José David Alzate	Sin asignar	14	Tiene vivienda con sistema de tratamiento y descarga a la quebrada el convento. Se tuvo acercamiento con la esposa del propietario.
Luis Evelio Maldonado Betancurth	16826	15	Tiene vivienda con sistema de tratamiento y descarga a la quebrada el convento. Se tuvo acercamiento con la esposa del propietario.
Sin identificar	Sin asignar	16	Manifiesta los vecinos que fue adquirido por la constructora San Ángel.
Gloria Rivera	Sin asignar	17	Tiene vivienda con sistema de tratamiento, se desconoce dónde descarga. No se encontró habitantes
Rigoberto López	Sin asignar	18	Tiene vivienda con sistema de tratamiento, se desconoce dónde descarga. No se encontró habitantes
Sin identificar	Sin asignar	19	Sin vivienda. No se encontró propietarios.
Sin identificar	Sin asignar	20	Sin vivienda. No se encontró propietarios.

(...)

Posteriormente se tuvo acercamiento con el señor Juan David Gil, Ingeniero residente de la construcción del Edificio San Ángel, quien manifestó la posibilidad de conexión de las viviendas de Colinas de Pedregal, situación que ya fue socializada con los propietarios de dichas viviendas.

(...)"

- Que al respecto, la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen general de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" estipula en su artículo 14.22 que son servicios públicos domiciliarios los "de acueducto, alcantarillado, aseo, energía



eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible”.

7. Que en ese mismo sentido, el inciso 3° del artículo 4 del Decreto 302 de 2000, establece la obligación para quien solicite la prestación del servicio de acueducto, de pedir de manera conjunta, la conexión del servicio de alcantarillado, y a su vez la prohibición para la empresa prestadora del servicio público domiciliario la instalación del servicio de acueducto sin el servicio de alcantarillado.
8. Que al respecto, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 388 de 1997, el perímetro urbano y el perímetro de servicios, dispone que *“En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario”.*
9. Que igualmente el Decreto 3050 del 27 de diciembre de 2013, *“Por el cual se establecen las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”*, dispone en su artículo 6° que *“los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción (...)”.*
10. Que sobre el particular, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV- está a cargo de los Municipios o de las Empresas prestadoras del servicio público de alcantarillado, según el caso, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 1433 de 2004, artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, y artículo 10 del Decreto 2667 de 2012, razón por la cual no es viable otorgar permiso de vertimiento para aguas residuales domésticas en zona urbana, teniendo en cuenta que ésta debe tener plena cobertura de servicios públicos domiciliarios, tal como lo ha consagrado la Corte Constitucional en la Sentencia T-55 de 2011:

“Frente a esta obligación constitucional –del Estado de solucionar las necesidades insatisfechas de acceso al agua potable y el saneamiento ambiental- no resulta admisible que la misma EPM sea quien proponga la posibilidad de que el propietario del inmueble obtenga una licencia ambiental que lo autorice para seguir derramando las aguas negras a la quebrada aledaña a su propiedad, pues esta solución no sólo contraviene las políticas públicas que esa misma entidad expone como razones para negar la conexión de los servicios reclamados por el accionante, sino que además desconoce por completo los postulados constitucionales sobre el medio ambiente sano y el saneamiento básico (arts. 49, 78, 79, 88, 95 y 365 y siguientes). Por tal razón, respecto a la opción de la obtención de una licencia para verter aguas negras a la quebrada vecina al predio, la Corte no encuentra aceptable desde ningún punto de vista tal actuación, ya que afectaría el medio ambiente. Por consiguiente, esta exigencia debe hacerse extensible a los demás habitantes del sector”. (Todas las subrayas fuera del texto original).

11. Que así las cosas, la normatividad vigente consagra el deber del Estado de garantizar el saneamiento básico, obligación que en principio está en cabeza de cada Municipio la cual se traslada al prestador del servicio público domiciliario cuando éste asume la prestación del servicio, obligación que se garantiza cuando se asegure la prestación eficiente y oportuna a todos los habitantes ubicados en zona urbana, sin que sea potestativa la vinculación como usuario, y en ese sentido los vertimientos directos a un cuerpo de agua

que identifique el prestador del servicio debe ser corregido por éste en coordinación con cada usuario.

12. Que en consecuencia, ésta Autoridad Ambiental se abstendrá de otorgar el permiso de vertimiento solicitado por el señor LUIS EVELIO MALDONADO BETANCURTH, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.582.337, lo cual no es óbice de que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, se puedan realizar visitas técnicas de verificación, para establecer el cumplimiento de las prescripciones en materia ambiental, mediante la conexión al sistema de alcantarillado público.
13. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
14. Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1°. NEGAR la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTO presentada por el señor LUIS EVELIO MALDONADO BETANCURTH, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.582.337, para la descarga de aguas residuales domésticas, en cantidad de 0,0074 litros/segundo durante 9 horas/día, generadas en la vivienda ubicada en el lote 15 de la carrera 62 No. 41A – 130 del municipio de Copacabana, a la quebrada El Convento, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 2°. Requerir al señor LUIS EVELIO MALDONADO BETANCURTH, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.582.337, para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente actuación administrativa, lleven a cabo las gestiones y acciones necesarias para conectarse al sistema de alcantarillado público.

Artículo 3°. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

Artículo 4°. Establecer de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° 0824 de 2006 (modificada por las Resoluciones Metropolitanas N°s 1210 de 2008, y 2390 de 2010), la suma de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$114.657) por servicios de seguimiento del trámite ambiental, y acorde a lo dispuesto en la Resolución N° 0002213 del 26 de noviembre de 2010, por concepto de publicación en la Gaceta Ambiental, la suma de

000 5 1 1

VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$24.883). El interesado debe consignar dichas sumas en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Artículo 5°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 7°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 8°. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental



Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental/Revisó